

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. **SPTMF 345/12**

ANTECEDENTES:

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Art. 2, literal k) del Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo de 2012, delegó al Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial "todas las competencias, atribuciones y funciones constantes en la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, con excepción de las relacionadas con la seguridad marítima,...".

Que, en virtud del artículo 7, literal I) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, expedida mediante Decreto Supremo No. 98, publicado mediante Registro Oficial No. 406 del 1 de febrero de 1972, se otorga las funciones y atribuciones de fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos,

Que, mediante Resolución No. SPTMF 009/11 publicada en Registro Oficial No.386 de 16 de febrero de 2011, se "ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE MARITIMO DE CABOTAJE ENTRE GUAYAQUIL Y LA PROVINCIA DE GALAPAGOS Y VICEVERSA";

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Acta de Desarrollo en Reunión No.01-2012 de fecha 2012-08-07; detallan entre compromisos/acciones; que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, realizará aclaratoria añadiendo un artículo a resolución No. SPTMF 009/11, publicada en Registro Oficial No.386 de 16 de febrero de 2011;

Que, mediante informe técnico No. 2055-12 de 16 de agosto de 2012, recomienda conceder lo solicitado de incorporar un artículo en que los armadores de las naves que realizan el cabotaje a las islas Galápagos asumen los valores de servicio de estibaje, manipuleo y transporte de los cilindros de 15 y 45 Kg de GLP llenos y vacíos, en la operación del embarque y desembarque desde el Muelle Marítimo de la ciudad de Guayaquil a la nave que realizan cabotaje a las islas Galápagos; y,

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo N° 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial:

RESUELVE:

Art. 1.- Para el transporte regular de carga entre Guayaquil y la provincia de Galápagos, se establecen tres rutas:

- **RUTA 1:** Guayaquil-Puerto Baquerizo Moreno (Isla San Cristóbal).
- **RUTA 2:** Guayaquil-Puerto Ayora (Isla Santa Cruz).
- **RUTA 3:** Guayaquil-Puerto Villamil (Isla Isabela) - Puerto Velasco Ibarra (Isla Floreana).

www.mtop.gob.ec

Av. De La Marina Puerto Marítimo Zona Bancaria
Edif. Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial
Teléfono: 04-2488114
Guayaquil - Ecuador

Art. 2.- Las embarcaciones que realicen transporte de carga a Galápagos no podrán llevar pasajeros a bordo, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por la autoridad competente.

Art. 3.- En las tarifas establecidas en esta resolución, estará incluido el seguro de transporte con cobertura libre de avería particular, mediante el cual el armador se responsabilizará ante el embarcador por el valor declarado de la mercadería hasta por un máximo de USD 250,00 por cada bulto; para cargas mayores a este valor, el usuario podrá contratar seguros adicionales de acuerdo a su conveniencia, en concordancia con la Resolución CNMMP No. 028/10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010.

Art. 4.- Con el objeto de preservar el sistema ecológico de las Islas Galápagos, se prohíbe el embarque hacia las islas de todo tipo de plantas y animales salvo los casos excepcionales aprobados por el Comité de Sanidad Agropecuaria.

Art. 5.- Para transportar vehículos y botes a Galápagos, la carga deberá contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

Art. 6.- Las naves que realicen transporte de carga a Galápagos facilitarán un espacio de 32 metros cúbicos (contenedor de 20") para que la entidad encargada de la recolección de basura en esta provincia puedan retornar todo desecho (plástico, aluminio, lubricantes usados, etc.) nocivos para la fauna y flora de la región.

Art. 7.- Los armadores de las embarcaciones que realizan el transporte objeto de esta resolución, son responsables de dar cumplimiento a la normativa pertinente ante la autoridad marítima nacional.

Art. 8.- Las embarcaciones que realizan el transporte de carga entre Guayaquil-Galápagos, deben cumplir con el itinerario establecido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 9.- Las tarifas a ser cobradas en el transporte de carga a la provincia de Galápagos son las siguientes:

Capítulo I Productos vitales básicos	Ruta 1 USD	Ruta 2 USD	Ruta 3 USD
Arroz, azúcar, harina, vegetales, hortalizas, legumbres, frutas, aceites, manteca, leche líquida y leche en polvo, conservas varias, café y otros que estén dentro de esta categoría.			
Por quintal (saco, caja, cartón)	1,47	1,77	1,95
Sacos, cajas, cartones, gavetas pagará (por cada kilo)	0,03	0,04	0,04
Pacas de pescado o café	2,95	3,68	4,02
Productos refrigerados			
Por cada libra	0,18	0,19	0,21
Por cada metro cúbico	76,37	91,05	210,02
Huevos			
Por cada paca 10 cubetas de 30 unidades	0,76	0,81	0,89
Capítulo II Bebidas y otros			
Jabas de gaseosas			
De 12 y 24 unidades			
Llenas	1,55	1,65	1,80
Vacías	0,74	0,97	1,06
Jabas de cervezas			
De 12 y 24 unidades			
Llenas	4,42	5,01	5,51
Vacías	2,15	2,33	2,57
Bebidas alcohólicas			

Cajas o cartones	7,53	8,65	9,49
Agua en pomas			
De 5 galones	1,46	1,65	1,81
Agua bebibles en cualquier presentación (por litro)	0,07	0,08	0,09
Pacas de cigarrillos	7,53	8,65	9,52
Cajas o cartones con artículos de limpieza o tocador	2,94	3,22	3,54
Capítulo III			
Combustibles			
G. L. P. en cilindros			
De 10 a 15 Kg.			
Lleno	1,55	1,77	1,95
Vacío	0,74	0,88	0,97
De 45 Kg.			
Lleno	2,95	3,52	3,88
Vacío	1,03	1,18	1,29
Cilindros de acetileno y oxígeno			
Lleno	14,18	14,70	16,17
Vacío	6,61	7,34	8,07
Bidones de 55 galones			
Llenos de: Lubricantes, gasolina, diesel, kérex, asfalto	47,61	52,90	58,19
Vacíos	5,87	6,61	7,27
Bidones de 5 galones			
Llenos de: Lubricantes, gasolina, diesel, kérex, asfalto	2,82	2,98	3,28
Vacíos	0,35	0,53	0,57
Capítulo IV			
Materiales de construcción			
Cemento, yeso, cal y arena			
Por tonelada	58,95	64,68	71,48
Por quintal	2,95	3,23	3,56
Por libra	0,07	0,08	0,10
Lavatorios	2,65	3,88	4,27
Servicios higiénicos			
Por pieza	5,87	6,17	6,79
Bloques de cemento o arcilla	0,36	0,41	0,44
Cajas de cerámica por m2	2,21	2,49	2,73
Adoquines por tonelada	47,73	95,46	119,33
Hierro de varillas, ángulos, etc.			
Por quintal	3,66	3,97	4,37
Tubos de PVC y otros			
Cada pulgada por 6 m	0,74	0,81	0,89
Maderas			
Cada pulgada por metro			
Tabla especial o tratada	0,42	0,45	0,31
Tabla de encofrado	0,28	0,31	0,34
Caña rolliza	0,09	0,13	0,15
Alambres de púas			
Rollo grande 800 m/15K.	4,42	4,84	5,32
Rollo pequeño 500 m/12K.	3,66	3,97	4,37
Por kilo de alambre de púas	0,30	0,33	0,36
Planchas de zinc por unidad	2,21	2,51	2,47
Planchas de eternit, por unidad	3,20	3,23	3,56
Otro tipo de cubiertas, por unidad	2,21	2,51	2,47
Planchas de playwood, fórmica, MDF y otros			
Hasta 10 mm	2,21	2,35	2,59

Más de 10 mm	2,95	3,22	3,54
Planchas de tumbado			
De 1.22 m x 0.62 cm	0,58	0,67	0,70
Caballeteras de eternit-cumbreros			
Por unidad	2,21	2,36	2,60
Tanques para agua potable, por unidad			
Cilíndricos			
De 25 litros	0,88	0,92	0,97
De 50 litros	2,95	3,39	3,72
De 200 litros	5,87	6,47	7,11
De 2.000 litros	58,78	64,68	71,14
Rectangulares			
De 250 litros	5,87	6,46	7,10
De 375 litros	7,34	8,08	8,89
De 500 litros	14,70	16,17	17,78
De 1.000 litros	29,39	32,33	35,56
Puertas			
Por metro cuadrado	2,21	2,95	3,23
Pintura			
Caja o cartón de 4 galones cada uno	2,82	3,41	3,76
Por cada litro transportado	0,18	0,21	0,23
Vidrios o espejos			
Cada metro cuadrado	1,46	1,77	1,95
Aluminio en varilla, ángulo			
Cada metro lineal	0,20	0,24	0,26
Capítulo V			
Muebles y equipos eléctricos y electrónicos			
Camas			
1 plaza	5,16	5,87	6,46
Más de 1 plaza	8,04	8,35	8,69
Cama de hospital equipada	17,71	18,50	19,31
Colchones			
1 plaza	4,15	4,42	4,64
Más de 1 plaza	7,34	7,94	8,72
Cómodas			
De 1 cuerpo	16,05	17,63	21,01
De 2 cuerpos	22,04	23,52	25,87
Roperos			
De 1 cuerpo	17,63	19,10	20,93
De 2 cuerpos	29,39	30,86	33,94
Sillas			
De ruedas	3,68	4,10	4,51
Mecedora	4,42	4,70	5,17
De comedor	3,22	3,52	3,88
Sillones, butacas, etc. Por asiento	3,66	3,97	4,37
Veladores	3,68	4,10	4,51
Mesas			
De centro (sala)	5,87	6,61	7,27
De comedor	13,23	14,69	16,16
De dibujo o trabajo	17,63	19,10	21,01
Escritorios			
Grandes	26,89	29,39	32,33
Pequeños	20,57	12,34	25,05

Máquinas de coser			
De pedestal o mueble grande	17,63	19,10	21,01
De mesa	11,31	12,95	13,57
Cocinetas	13,22	14,69	16,16
Cocina de gas			
De gabinete	22,04	24,99	27,48
De gabinete doble	26,46	29,39	32,33
Industriales	35,26	38,22	42,04
Cocinas eléctricas de gabinete	23,52	26,46	29,10
Refrigeradoras o congeladores			
Por pie cúbico	2,95	3,23	3,56
Cajones con equipos de sonido, TV y computación	26,46	29,39	32,33
Capítulo VI			
Vehículos y accesorios			
Automóviles, camionetas, furgonetas, jeeps, colectivos, mixtos con carrocería, motos, motonetas, plataformas, tractores, pangas, lanchas, botes, contenedores, motores, cajones con partes y repuestos.			
Con peso de hasta 1 ton.	501,19	538,77	592,65
Más de 1 ton. hasta 2 tons.	689,13	726,72	799,39
Más de 2 tons. hasta 3 tons.	877,08	920,93	1.012,99
Más de 3 tons. hasta 5 tons.	1.127,67	1.165,26	1.281,78
Por cada ton. adicional	250,59	288,18	17,00
Motores fuera de borda o motocicletas			
Por cada HP (caballo de fuerza)	1,46	3,46	3,81
Motores estacionarios menores a 1 ton.			
Por cada HP (caballo de fuerza)	2,35	3,45	3,79
Remolque: (Solo con autorización previa de la autoridad competente)			
Por cada hora de remolque	117,56	117,56	129,32
Llantas			
Tamaño pequeño	6,47	7,21	7,92
Tamaño mediano	8,38	9,10	10,01
Tamaño grande (tractores, motoniveladoras)	13,96	15,44	16,98
Baterías			
Pequeñas	5,87	6,47	7,11
Grandes	10,00	10,87	11,96
Bicicletas			
De niños	10,13	11,31	12,45
De adultos	14,39	15,44	16,98
Llanta de bicicleta	0,61	0,66	0,73
Capítulo VII			
En casos excepcionales aprobados por el Comité de Sanidad Agropecuaria			
Animales en pie			
Vacuno adulto	45,56	47,03	51,73
Caballar adulto	52,90	58,79	64,68
Vacuno o caballar de hasta 6 meses	38,22	41,14	45,26

Art. 10.- El armador se compromete a cobrar los valores de fletes constantes en la presente resolución y por ningún concepto podrá modificarlos y menos aún utilizarlos como mecanismos de competencia en perjuicio de los otros armadores.

Art. 11.- Los transportistas o armadores, deberán colocar obligatoriamente en un lugar visible de la embarcación, una copia completa de la presente resolución.

Art. 12.- Las tarifas del Capítulo III Referente al Combustible de G.L.P. en cilindros de 10 a 15kg y 45kg llenos y vacíos, incluyen el embarque y desembarque a las naves que realizan la transportación de cabotaje.

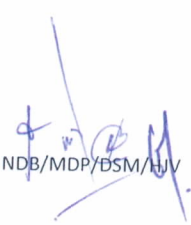
Art. 13.- Se deroga la Resolución Nro. SPTMF 009-11 publicado en el Registro Oficial Nro. 386, del 16 de febrero del 2011, así como cualquier otra resolución que se oponga a la presente.

Art. 14.- Se encarga a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, de velar por su fiel cumplimiento de la presente.

Art. 15.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Publíquese en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los trece días del mes de noviembre del 2012.


NDB/MDP/DSM/HJV


Ing. Oscar Noe Vargas
**SUBSECRETARIO DE PUERTOS
Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**